



# SIAT

SINDICATO INDEPENDIENTE  
DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

INFORMA

Ref.: 0406/2024

## PERSONAL LABORAL FUNCIONARIZADO

### ACLARACIONES SOBRE TRIENIOS

#### NUEVAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SIAT ya venía informando de que el Tribunal Supremo a través de Sentencia de fecha 30 de mayo de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, establecía que el personal laboral funcionarizado, **tenía derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral fueran abonados tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados.**

Así los Tribunales Superiores de Justicia declararon el derecho de los reclamantes a que fueran abonadas las diferencias retributivas existentes (atrasos) entre las sumas percibidas mensualmente por el concepto de trienios respecto de aquellos (antigüedad) que consolidó como personal laboral, **en la misma cuantía en que los venía percibiendo antes de adquirir la condición de funcionario y con los incrementos anuales fijados** en las Leyes de Presupuestos con una retroactividad de hasta cuatro años anteriores a la reclamación efectuada en adelante **y hasta la entrada en vigor de la Ley 11/2020 de fecha 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado.**

Pues es ahora, cuando el Tribunal Supremo a través de nuevas sentencias ha pasado a indicar como “...el hecho de no atacarse la resolución que reconoce, al amparo de la Ley 70/1978, los trienios consolidados por años de servicios prestados como personal laboral, no impide que quien ya es funcionario pueda reclamar su percepción en la cuantía que tenían como personal laboral...”. Que “...en relación con el principio de irretroactividad, **los funcionarios que antes de la reforma del artículo segundo de la Ley 70/1978 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, solicitaron y se les reconocieron los servicios prestados como contratados laborales, al estar consolidados, podrán solicitar y percibir en la cuantía que tuvieron al tiempo de perfeccionarse como contratado laboral...**”.

**Desde SIAT queremos aclarar que es pronto para conocer cuál es la aplicación práctica de esta resolución o su posible aplicación para los interesados que ya reclamaron los trienios en su momento.** Aprovechamos la ocasión para recordar que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, SIAT, cosechó las sentencias estimatorias en los distintos Tribunales Superiores de Justicia que dieron como consecuencia la posibilidad de extender los efectos de dichas sentencias para todos los afectados (sentencia 410/2021 de fecha 4 de marzo).

**Facilitamos, para aquel personal laboral funcionarizado interesado, un modelo de reclamación administrativa** que tenéis que cumplimentar y darle registro de entrada. Si queréis que los servicios jurídicos de SIAT os hagan un seguimiento a vuestra reclamación, nos lo podéis enviar con registro de entrada a [info@sindicatosiat.com](mailto:info@sindicatosiat.com). También, si queréis, podéis poneros en contacto con nosotros para más información.

**Os recordamos que los servicios jurídicos de SIAT, abogado y procurador, son totalmente gratuitos, sin ningún coste adicional, para sus afiliadas y afiliados.**

PD: Adjuntamos modelo de reclamación.

**¡¡¡MOVILICÉMONOS POR NUESTROS DERECHOS PORQUE ES DE JUSTICIA!!!**

Información disponible en [www.sindicatosiat.com](http://www.sindicatosiat.com); Canal de SIAT en Telegram; Twitter y en el BLOG de SIAT en la AEAT

**¡¡¡SIAT ES NECESARIO, AHORA MÁS QUE NUNCA!!!**

***¡Un sindicalismo diferente es posible!***



Síguenos en [Telegram](https://www.telegram.com)  
C/ Lérida, 32-34 - 28020 - Madrid  
[info@sindicatosiat.com](mailto:info@sindicatosiat.com)



Síguenos en [Twitter](https://www.twitter.com)  
Tel.: 91 583 1245/ 7989  
[www.sindicatosiat.com](http://www.sindicatosiat.com)



**D<sup>a</sup>./D.** \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, mayor de edad, en su propio nombre y derecho, Funcionario/a de carrera, perteneciente al Cuerpo \_\_\_\_\_, destinado en la AEAT, cuyos demás datos personales y profesionales quedan debidamente acreditados en el perfil administrativo del que suscribe, con domicilio sito a efectos de notificaciones en el puesto de trabajo correspondiente, comparece y como mejor proceda en Derecho **DICE**,

**PRIMERO.-** Que el que suscribe es en la actualidad Funcionario/a de carrera, perteneciente al Cuerpo \_\_\_\_\_, destinado en la AEAT de \_\_\_\_\_.

Que con anterioridad a esta situación y concretamente a la adquisición de la condición de funcionario de carrera, el que suscribe, prestó servicios como personal laboral en la Administración habiéndose reconocido \_\_\_ trienios.

Que tales circunstancias quedan plenamente acreditadas en el perfil administrativo del que suscribe y en su historial al servicio de la Administración, los cuales se designan a efectos acreditativos de tales circunstancias.

Que no obstante lo anterior, mediante modelo de resolución de reconocimiento de tiempo de prestación de servicios previos, tras adquirir la condición de personal funcionario, se me reconocieron un total de trienios.

Que dicho tiempo se reconocía como tiempo de prestación de servicios previos en calidad de contratado laboral a efectos de antigüedad en la condición de funcionario de conformidad a lo establecido en la Ley 70/1978 de fecha 26 de diciembre de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública. Pero dicho reconocimiento, se ha hecho aplicando una cuantía del valor correspondiente al cuerpo, escala, plantilla o plaza, de lo que equivaldrían unas funciones análogas a las realizadas o prestadas como contratado laboral, y no en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados.

Que la consecuencia de lo anterior no es otra que una minoración en el importe de los trienios reconocidos como personal laboral tras adquirir la condición del personal funcionario en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados.

**SEGUNDO.-** Que en el momento de mi toma de posesión como funcionario, dichos trienios fueron regularizados unilateralmente por la Administración a su equivalente funcional, suponiendo una reducción en las cuantías mensuales a percibir.

Que, conforme al reconocimiento practicado, por parte de esa Administración se ha aplicado al tiempo de reconocimiento de servicios prestados como personal laboral de la cuantía

del valor correspondiente al Cuerpo, Escala, plantilla o plaza de funciones en definitiva análogas a las prestadas como contratado laboral, pero no retribuidas de la misma manera.

**TERCERO.-** Que el reconocimiento de los servicios previos a aquellos funcionarios que hubieran prestado servicios con anterioridad para la Administración está sujeto a lo dispuesto en el articulado de la Ley 70/1978 de fecha 26 de diciembre de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, y concretamente lo dispuesto en sus artículos 1.1, 1.2 y 1.3.

Que así mismo, por su parte el RD 1461/1982 de fecha 25 de junio por el que se dictan las reglas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, viene a ratificar lo expuesto en la Ley en lo referente al cómputo de los servicios prestados en su artículo 1.1. así como su artículo 2.1.

Que esta parte entiende que dicha antigüedad por tanto ha sido consolidada y perfeccionada como Personal Laboral y que independientemente de la relación laboral que exista entre las partes, es preciso mantener la integridad de la cuantía que venía percibiendo con anterioridad a mi ingreso como Funcionario de Carrera.

Y ello teniendo en cuenta el hecho además que lo previsto en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 para el supuesto no es de aplicación por no preverse en la misma su aplicación retroactiva antes de la fecha 1 de enero de 2021.

**CUARTO.-** Que es la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional la que en su Sentencia 1444/1999 de 9 de marzo la que deja muy claro en su Fundamento de Derecho Tercero la naturaleza y el concepto de “trienio”.

Que de conformidad a lo establecido en la Sentencia número 723/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2019,

*“...La antigüedad como funcionario es una cualidad de tal condición y va unida a la adquisición de la categoría funcional, lo que se produce mediante el correspondiente nombramiento tras superar el procedimiento selectivo de acceso que en cada caso se trate, como resulta del artículo 62 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por tanto, el personal laboral funcionarizado será funcionario desde la fecha en que adquiere esa condición, sin que el reconocimiento de servicios efectivos como contratado suponga la condición funcional ni por lo tanto antigüedad alguna con tal carácter.*

*Distinto del anterior concepto es el de antigüedad a efectos retributivos, que se plasma en el concepto retributivo de trienios, con el cual se está haciendo referencia a la totalidad de los servicios efectivos prestados, desempeñando plaza o destino, en cualquiera de la esferas de*

la Administración a las que se refiere la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, tanto en la condición de funcionario, de carrera o de empleo, como en régimen de contratación administrativa o laboral, trienios que se devengan aplicando a los mismos el valor que corresponda atendiendo al cuerpo, escala o plaza en la que se hubieran completado.

Los trienios, por su propia naturaleza, se devengan en el momento que se cumple el tiempo de servicios necesario para ello de acuerdo con las circunstancias del Cuerpo o Grupo al que pertenece en ese momento el funcionario y, a partir de ese momento, se incorpora a sus derechos retributivos de modo que su percepción futura se produce con independencia de las vicisitudes de la carrera funcional, ya se permanezca en el mismo Grupo o se cambie. No es así un concepto retributivo referido o relacionado con la pertenencia actual a un determinado grupo, desempeño de un puesto y otras circunstancias, sino vinculado al hecho objetivo de haberse alcanzado determinado tiempo de servicios en concretas circunstancias, por lo que su valoración ha de referirse en todo caso a tales condiciones determinantes de su nacimiento, es decir, al Cuerpo o Grupo al que pertenecía el funcionario cuando se devengó el trienio...

De esta manera, "...Quienes han accedido a la función pública mediante un proceso de "funcionarización", como consecuencia de la prestación de servicios a la Administración Pública en régimen laboral, y una vez que han accedido a la condición de funcionarios de carrera, quedan sujetos plenamente al régimen estatutario de la Función Pública y, en lo que aquí interesa, al artículo 1.3 de la Ley 70/78, que les reconoce los servicios prestados, y al artículo 2.1, que establece la forma en que debe realizarse el reconocimiento. Tales preceptos deben aplicarse por igual en todos los supuestos de reconocimiento posibles que contempla la norma...".

**"...Por todo ello el personal laboral funcionarizado tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados..."**

Que como consecuencia del recurso de casación interpuesto por el abogado del estado de la AEAT en el **Procedimiento Ordinario 1003/2020 seguido a instancias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid** cuando **la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Supremo Sección Primera a través de Providencia de fecha 21 de octubre de 2021, INADMITE a trámite el recuso de casación preparado por la Administración**, fundándose en el hecho de que "...no existe interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia...".

Y todo ello, porque "...**existe jurisprudencia que resuelve la cuestión acerca de la cuantía a percibir en concepto de trienios reconocidos como personal laboral al servicio de administraciones y entes públicos tras adquirirse la condición de funcionario...**".

Para llegar a tal conclusión, el Supremo indica que se ha de abordar la naturaleza de los trienios "...**entendiéndolos como concepto retributivo no referido o relacionado con la pertenencia actual a un determinado grupo, desempeño de un puesto y otras circunstancias,**

*sino vinculado al hecho objetivo de haberse alcanzado determinado tiempo de servicios en concretas circunstancias, por lo que su valoración ha de referirse en todo caso a tales condiciones determinantes de su nacimiento, es decir, al Cuerpo o Grupo al que pertenecía el funcionario cuando se devengó el trienio...”.*

**QUINTO.-** Que más recientemente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a través de dos nuevas sentencias nº 266/2024 de fecha 19 de febrero y 268/2024 ha pasado a indicar además como:

“...el hecho de no atacarse la resolución que reconoce, al amparo de la Ley 70/1978, los trienios consolidados por años de servicios prestados como personal laboral, no impide que quien ya es funcionario pueda reclamar su percepción en la cuantía que tenían como personal laboral...”. Que “...en relación con el principio de irretroactividad, los funcionarios que antes de la reforma del artículo según segundo de la Ley 70/1978 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, solicitaron y se les reconocieron los servicios prestados como contratados laborales, al estar consolidados, podrán solicitar y percibir en la cuantía que tuvieron al tiempo de perfeccionarse como contratado laboral...”.

Por todo ello,

**SOLICITO A LA SRA. DIRECTORA GENERAL DE LA AEAT,** que se tenga por presentado este escrito junto con los documentos y copias que se acompañan, se admita a trámite, se tengan por efectuadas las manifestaciones que anteceden, y en su virtud se proceda a reconocer y regularizar en nómina el derecho de esta parte a que le sean abonadas las diferencias retributivas existentes (atrasos) entre las sumas percibidas mensualmente por el concepto de “trienios” respecto de aquellos (antigüedad) que consolidó como personal laboral, en la misma cuantía en que los venía percibiendo antes de adquirir la condición de funcionario con la máxima retroactividad legal, y concretamente desde la fecha 1 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, más los intereses legales correspondientes, con cuanto más proceda en Derecho.

Por ser Justicia que solicito.

**FDO.: D<sup>a</sup>./D.** \_\_\_\_\_

**SR./SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Calle Infanta Mercedes nº. 37

C.P. 28071 de Madrid